



A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
Secretaría General de Transportes Aéreo y Marítimo
Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible

ASUNTO: Solicitud de criterio interpretativo sobre el artículo 18 del Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

D. Miquel Barceló Oliver, con DNI nº 34068589T, actuando en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE DE BUCEADORES DE ESPAÑA (AIBE)**, con NIF G26780395, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el nº 632682, con domicilio a efectos de notificaciones en Azulinas, 7 – bajo A1 – 28036 Madrid, y con dirección de correo electrónico presidente@aibe.org.es, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Primero. — Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta asociación ostenta la condición de interesada en la medida en que representa intereses legítimos colectivos directamente afectados por la interpretación y aplicación del artículo 18 del Real Decreto 550/2020.

Segundo. — Que la presente solicitud no tiene carácter abstracto ni meramente académico, sino que persigue obtener un criterio interpretativo expreso sobre el alcance del artículo 18 del Real Decreto 550/2020 en relación con determinadas prácticas de buceo cuya compatibilidad con el precepto vigente suscita duda razonable en el sector, con incidencia directa en la seguridad jurídica, la planificación de actividades, la formación, la contratación de servicios y la selección de equipos.

Tercero. — Que dicha indeterminación afecta, entre otras, a prácticas como el buceo en solitario, la descompresión planificada, el uso de mezclas distintas del aire o del nitrox básico, el buceo bajo techo, la penetración en grutas, cuevas o interiores, y el denominado buceo técnico, cuya compatibilidad con el precepto no resulta clara de su literalidad ni de su aplicación sistemática.

Cuarto. — Que, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, resulta necesario esclarecer si el artículo 18 debe entenderse como un modelo cerrado de buceo recreativo, limitado a las modalidades expresamente descritas, o si, por el contrario, admite una interpretación no cerrada o enunciativa que permita integrar otras prácticas no mencionadas literalmente, siempre que no exista una prohibición expresa y que se respeten los principios de proporcionalidad, seguridad y coherencia normativa.

Quinto. — Que el presente escrito interesa, en consecuencia, un pronunciamiento motivado que identifique, respecto de cada una de las prácticas mencionadas, si la Administración las considera comprendidas en el ámbito del artículo 18, excluidas del mismo o sujetas a condiciones específicas, con expresión suficiente de la base normativa o interpretativa aplicable.

FUNDAMENTACIÓN

Primero. Interpretación sistemática del artículo 18 y su relación con el anejo

III. — El artículo 18 del Real Decreto 550/2020 debe interpretarse de forma sistemática, en conexión con el conjunto de la norma y, en particular, con el anejo III. Este anejo enumera equipamientos mínimos asociados a determinadas modalidades y técnicas de buceo que, leídas conjuntamente con el artículo 18, ponen de manifiesto una tensión interpretativa que impide una lectura puramente literal o excesivamente cerrada del precepto. En efecto, si el artículo 18 se entendiera como una lista exhaustiva y cerrada de técnicas y prácticas permitidas, parte del contenido técnico del anejo III quedaría desalineado con la propia estructura de la norma, pues aparecen previstos medios y configuraciones que remiten a modalidades ampliamente reconocidas en la práctica del buceo y que la regulación no excluye de forma inequívoca. Por ello, la interpretación correcta exige una lectura integradora que preserve la coherencia interna del real decreto y evite inferencias prohibitivas que no resulten de una exclusión expresa o de una motivación técnica suficiente.

Segundo. Singularidad comparada y exigencia de base normativa expresa.

— Una interpretación estrictamente cerrada del precepto implicaría excluir todas aquellas modalidades no previstas expresamente, con la consecuencia práctica de restringir o impedir actividades ampliamente reconocidas en el ámbito internacional del buceo. Tal consecuencia exigiría una base normativa clara y expresa, sin que resulte suficiente una restricción derivada únicamente de una lectura implícita o de una interpretación administrativa expansiva. **Esa lectura estricta situaría a España en una posición singular en el contexto comparado, al excluir modalidades de buceo que están admitidas y reguladas en la práctica totalidad de los ordenamientos de nuestro entorno,** sin que conste una justificación técnica o jurídica suficiente que permita sostener una diferencia de trato de esa intensidad. **Tal exclusión alcanzaría, entre otras, al denominado buceo técnico, a la descompresión planificada, al uso de mezclas avanzadas, al buceo en solitario y a otras prácticas ampliamente reconocidas a nivel internacional.** Por el contrario, una interpretación no cerrada del precepto implicaría que la eventual exclusión de dichas prácticas requiere una base normativa expresa o, en su defecto, una motivación suficiente que permita justificar su restricción de forma coherente y no arbitraria.

Tercero. Principios de intervención administrativa y justificación reforzada.

— Desde la perspectiva de los principios que rigen la intervención administrativa, una limitación general de actividades que implican asunción voluntaria de riesgo exige una justificación reforzada conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, no siendo suficiente la mera invocación de riesgos potenciales o abstractos. **La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ha establecido que las limitaciones al ejercicio de actividades que implican asunción voluntaria de riesgo no pueden fundamentarse exclusivamente en la mera posibilidad abstracta de intervención de rescate,** sino que requieren una justificación suficiente y explícita. Este criterio resulta especialmente relevante cuando se observa que otras actividades de riesgo igual o superior, como el montañismo, el alpinismo o el parapentismo, no están sometidas a limitaciones equivalentes, lo que obliga a extremar la coherencia en la aplicación de los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, recogidos en los artículos 14 y 9.3 de la Constitución.

Cuarto. Obligación de resolver y motivar. — Los artículos 21 y 35 de la Ley 39/2015

refuerzan esta conclusión: el primero impone a la Administración la obligación de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los interesados, y el segundo exige motivación suficiente cuando la respuesta afecte a derechos o intereses legítimos. En consecuencia, la Administración no debería limitarse a una contestación genérica, sino pronunciarse de manera clara sobre el encaje o exclusión de las prácticas consultadas. Si la Administración considera excluida alguna de las prácticas referidas, deberá expresar de manera clara cuál es la base normativa o técnica de dicha exclusión, evitando interpretaciones meramente implícitas o extensivas que no permitan conocer con certeza el régimen aplicable.

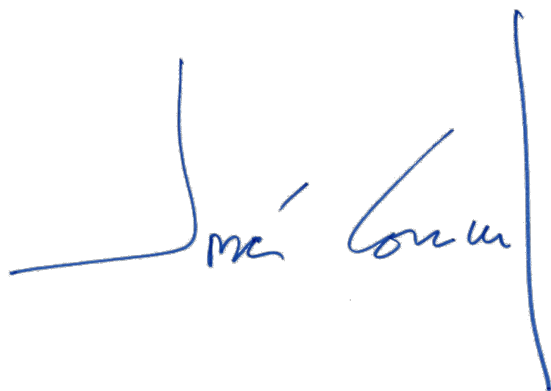
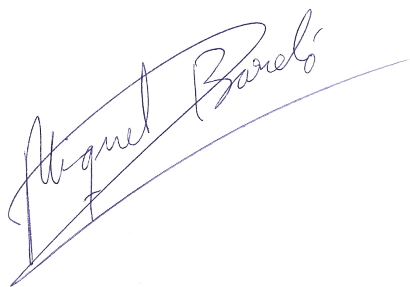
SOLICITA

1. Que se determine expresamente si el artículo 18 del Real Decreto 550/2020 configura un sistema cerrado de buceo recreativo o, por el contrario, un modelo abierto o enunciativo que admita modalidades no previstas expresamente en su tenor literal.
2. Que, con independencia de la calificación anterior, **se identifique de forma expresa qué prácticas se consideran comprendidas y cuáles excluidas** del ámbito del precepto, con una respuesta clara, individualizada y no ambigua.
3. Que, en particular, se precise el tratamiento aplicable a las siguientes modalidades o prácticas:
 - buceo en solitario;
 - descompresión planificada;
 - uso de mezclas distintas del aire o del nitrox básico;
 - buceo bajo techo;
 - penetración en grutas, cuevas o interiores;
 - buceo técnico.
4. Que, respecto de cada eventual exclusión o limitación, **se indique la base normativa concreta o, en su defecto, los criterios interpretativos aplicados, con expresión suficiente de su justificación técnica y jurídica.**
5. Que, para cada una de las prácticas indicadas, se indique de forma expresa si la Administración las considera:
 - permitidas,
 - no reguladas pero admisibles, o
 - excluidas.
6. Que se emita pronunciamiento motivado y expreso, evitando interpretaciones fragmentarias o extensivas no previstas en la norma, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la aplicación coherente del artículo 18 en todo el territorio nacional.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA que se admita este escrito, se tenga por formulada la presente solicitud de criterio interpretativo y se dicte pronunciamiento expreso dentro del plazo legalmente establecido, a los efectos oportunos en Derecho.

En Madrid, a 3 de mayo de 2026



Fdo:

Miquel Barceló Oliver (DNI 34068589T)
Presidente

José Coronel Velasco (DNI 02699316J)
Secretario Técnico

ASOCIACIÓN Independiente de Buceadores de España (AIBE)

correo@aibe.org.es

